



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Los fundamentos de este Proyecto de Ley Orgánica, se basan en varios principios que pretenden salir de los moldes históricos que han regido el funcionamiento judicial de la Provincia de Río Negro, en materia de la Justicia Penal. Y ello se debe a que, en este ámbito, la transformación que va a concretarse, con la entrada en vigencia en el mes de agosto próximo, de la ley 5020, las instituciones que hasta ahora funcionaron no desaparecen, pero sí cambian completamente de roles. Lo cual significa una transformación tan esencial, que permite por una parte y obliga por la otra, a producir una reglamentación de las instituciones penales, mediante un ordenamiento absolutamente diferente del resto de los organismos judiciales. Ello así, ya que en materia judicial, por una parte, se termina de diferenciar - nítidamente - al poder requirente (al que le compete el mecanismo de poner en marcha la acción penal y la correspondiente investigación preliminar) que pasa a ser absoluta competencia del Ministerio Público Fiscal, del poder jurisdiccional (al que le compete el juzgamiento), sea a través de los tribunales desempeñados por jueces y en algunos casos - los más graves - por un Juez director del juicio y los jurados populares que se pronuncian por un veredicto de inocencia o culpabilidad. Pero - además - los tribunales de jueces no son fijos, los conocidos "juzgados feudos" a los que bautizara Julio Maier, ni tienen sedes ni competencias específicas pre-determinadas, sino que intervienen tanto como Jueces de garantías (para disponer medidas intrusivas como las solicitadas por los Fiscales en la etapa investigativa o preparatoria) o en los juicios, en los cuales dictan condenas o absoluciones. Pero además también integran tribunales de impugnación, que pueden resolver cuestiones incidentales o los recursos interpuestos contra sentencias definitivas u otras interlocutorias que hagan sus veces.

Ocurre que en materia penal - pues - las normas que regulan las competencias, los horarios, los procedimientos, escritos casi excluyentemente en los demás foros (civiles, laborales, administrativos) y solamente orales, en materia penal, sin tribunales fijos, compuestos por las mismas idénticas personas, sino con composiciones permanentemente diferentes, determinadas por sorteo, efectuado por la Oficina Judicial, que es el ente que determina la agenda de los diferentes magistrados y con agentes fiscales y defensores (tanto públicos como privados) que deben adaptarse - como regla - a tales decisiones, obliga a que las normas que regulan los derechos y obligaciones de los magistrados judiciales, deben estar reglados por un ordenamiento diferente. Mucho más elástico, desde los horarios, hasta las vacaciones, y lo mismo, las suplencias que - desde la vigencia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de esta ley - vetará absolutamente la posibilidad de que un Juez penal sea subrogado por un juez civil y viceversa.

Por último, este grupo de leyes, crea una carrera judicial horizontal. Nos parece que respetando absolutamente los derechos laborales de los magistrados judiciales involucrados, tenemos que bloquear la posibilidad de que quien inicia su carrera como defensor, pase a ser Fiscal o Juez y vice-versa. Quien se postula y es designado para Fiscal, ascenderá - antigüedad y cursos de capacitación mediante y trayectoria meritoria - a la categoría siguiente y el consiguiente incremento salarial, pero siempre dentro del Ministerio Público Fiscal y quien se inició como defensor adjunto, lo será en idéntica forma, dentro del Ministerio Público de la Defensa. Y los jueces, de la misma forma. La reglamentación final de estos principios, que estará a cargo del STJRN, como es obvio, preservará estos principios y buscará la mejor utilización de los recursos humanos, en la órbita judicial y otro tanto hará la Jefatura del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la defensa, ambos con el contralor del Procurador General.

Y en relación a la parte final de este Proyecto, donde se reglamenta el tema de la transición, que ha sido diseñado adaptan el sistema adoptado en la hermana Provincia del Neuquén, adaptándola a las realidades poblacionales y geográficas de nuestra Provincia de Río Negro, con lo cual se utilizan experiencias ya desarrolladas en ese ámbito, con algunas dificultades, pero con notorios éxitos, como lo demuestra la agilidad extraordinaria que no tiene parangón en el resto del territorio nacional, ya que hay casos con condenas firmes, ejecutándose las penas, a menos de seis (6) de cometidos ciertos hechos graves.

Todo lo cual, fundamenta el Proyecto que sigue.

Por ello:

**Autores:** Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I**

#### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1°.- Servicio público.** La administración de Justicia, como Poder del Estado, brinda un servicio público para el mantenimiento de la calidad republicana de las instituciones, del equilibrio democrático, el imperio de la ley, la participación ciudadana y la convivencia pacífica. Debe cumplir sus funciones con eficacia y eficiencia, resguardando la calidad del servicio, cumpliendo, de un modo estricto, los principios y normas previstos en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, en el Código Procesal Penal y en las demás normas vigentes, y garantiza la más amplia y efectiva tutela judicial de los derechos.

**Artículo 2°.- Acceso a la justicia.** Todas las personas tienen derecho a elegir la forma de resolución de sus conflictos, en los límites permitidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y por las leyes, y a acceder a una justicia imparcial, pronta, oportuna y gratuita. El Poder Judicial está obligado a remover todos los obstáculos que impidan acceder en condiciones de igualdad al servicio judicial.

Los jueces tienen como misión principal la realización de la justicia y la solución pacífica de los conflictos, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas, la paz social y la vigencia de la ley.

El Poder Judicial debe promover, fomentar e impulsar la utilización de formas alternativas de resolución de conflictos y la creación de espacios a este efecto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.- Dignidad.** El juez debe respetar la dignidad de toda persona y otorgarle un trato adecuado, sin distinción alguna en el ejercicio de sus funciones; debe superar los prejuicios culturales que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas.

El juez tiene el deber de asegurarse que las personas que participen en la audiencia, especialmente la víctima y el imputado, comprendan el sentido y el alcance de las distintas acciones que se desarrollan en la misma.

**Artículo 4°.- Juicio por Jurados y Participación Ciudadana.** Conforme lo ordenan la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el Código Procesal Penal, la administración de Justicia es ejercida, de manera conjunta, por los jueces profesionales y por los ciudadanos a través del Juicio por Jurados y los distintos mecanismos de participación ciudadana, con los alcances establecidos en las leyes procesales respectivas.

**Artículo 5°.- Jurisdiccionalidad y Litigio.** La función jurisdiccional es indelegable, y se limita a resolver las controversias que las partes le presentan. Los órganos jurisdiccionales no pueden conocer solicitudes, trámites o procedimientos que no impliquen la resolución de un conflicto.

**Artículo 6°.- Imparcialidad.** Los jueces deben mantener, a lo largo del proceso, una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados, y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

En el desarrollo de la función judicial, deben garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratadas de un modo igualitario.

**Artículo 7°.- Independencia.** Los jueces deben ejercer sus funciones libres de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, de amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad o notoriedad, y por motivaciones impropias sobre sus decisiones.

Los jueces no deben valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

**Artículo 8°.- Idoneidad.** La exigencia de conocimiento y capacitación de los jueces es consecuencia directa del derecho de los justiciables y de la sociedad a obtener un servicio de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

calidad en la administración de Justicia, orientado a la máxima protección de los Derechos Humanos, a la solución pacífica de los conflictos, a la participación ciudadana y al desarrollo de los valores constitucionales.

Es deber de los jueces la formación profesional y la actualización de los conocimientos en sus saberes y técnicas, de manera permanente. Deben cumplir con la capacitación que se fije anualmente. Su incumplimiento es considerado falta grave.

El Tribunal Superior de Justicia debe promover la actualización permanente de todos los miembros del Poder Judicial, por medio de la Escuela de Capacitación Judicial.

**Artículo 9°.- Horizontalidad.** La horizontalidad es el principio fundamental en la organización de los jueces y tribunales. Ningún juez debe ser considerado inferior o superior respecto de otro, ya que todos los jueces ejercitan el control de la constitucionalidad de las leyes y demás normas (artículo 31 y 116 CN).

A los efectos de lo dispuesto en los tratados internacionales, se debe entender como Tribunal Superior a aquel que tiene competencia para revisar los fallos impugnados mediante los recursos previstos por ley.

**Artículo 10.- Condiciones esenciales.** La gratuidad, publicidad, celeridad, oralidad, intermediación, contradicción y simplicidad son condiciones esenciales de la administración de Justicia. Todos los jueces, tribunales y órganos del Poder Judicial son responsables de respetar y hacer respetar estos principios.

**Artículo 11.- Gratuidad.** En ningún caso, el pago de tasas, timbres o cualquier otra forma análoga de valor para acceder al servicio judicial es una exigencia obligatoria para las personas de escasos recursos, en cuyo caso, los costos son cubiertos por el Estado y por las costas procesales una vez concluidos los procesos.

**Artículo 12.- Publicidad.** Todos los actos del proceso son públicos, en las condiciones y con las excepciones dispuestas en el Código Procesal Penal.

El Poder Judicial está obligado a generar políticas institucionales que favorezcan la publicidad de los procesos y que incentiven a los ciudadanos a concurrir a los juicios. Asimismo, está obligado a mantener suficientemente informados a los periodistas y medios masivos de comunicación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 13.- Celeridad.** Los jueces y tribunales deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar y, en su caso, sancionar las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe de las partes, cuidando de no afectar el derecho a la defensa.

Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición legal expresamente prevista. Su incumplimiento genera la responsabilidad disciplinaria, penal o que corresponda.

**Artículo 14.- Oralidad.** Toda la actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas.

En ningún caso, se puede alterar el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, autorizando la sustanciación de procedimientos escritos, cuando estén expresamente prevista la realización de audiencias orales, la formación de expedientes escritos que tiendan a reemplazar la oralidad del proceso para la resolución de controversias entre las partes, o la producción de pruebas, salvo los casos de anticipo jurisdiccional de prueba, expresamente previstos.

**Artículo 15.- Inmediación.** La función jurisdiccional es indelegable. En ningún caso, los jueces y tribunales pueden delegar las tareas propias de su función jurisdiccional en los integrantes de la Oficina Judicial.

Toda la actividad jurisdiccional debe realizarse con la presencia ininterrumpida del juez.

**Artículo 16.- Contradicción.** Los jueces deben garantizar, durante el desarrollo del proceso y especialmente, durante las audiencias orales, el derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, a examinar y contra-examinar la prueba en un respeto irrestricto del principio de contradicción.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben sujetar sus fallos al objeto de la controversia.

**Artículo 17.- Simplicidad.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y la paz. Todos los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios y exceso de tecnicismos, que dilaten la gestión judicial. Los mismos deben ser concretos, claros, precisos e idóneos para la obtención del fin buscado por ellos y la resolución del conflicto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 18.- Motivación.** La obligación de los jueces profesionales de motivar las decisiones debe garantizar la regularidad y justicia de las mismas. Los fundamentos de las decisiones judiciales de los jueces profesionales no pueden reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Los jurados juzgan según su leal saber y entender, sin exponer las razones de su decisión. En el Juicio por Jurados, las instrucciones del juez profesional al jurado, el requerimiento de apertura a juicio y el registro íntegro del juicio en audio y/o video constituyen plena y suficiente base material para el ejercicio del derecho al recurso.

**Artículo 19.- Audiencia a las partes.** Las entrevistas que las partes requieran con los jueces se deben realizar en las audiencias públicas, o en las oficinas del juez, siempre previa notificación a la contraparte, quien tiene derecho a estar presente.

La omisión de esta notificación o cualquier otro acto que implique otorgar un tratamiento preferencial a un litigante son considerados faltas graves, a los efectos disciplinarios y éticos.

**Artículo 20.- Facultades disciplinarias de los jueces.** El juez vela por el normal desarrollo de las audiencias, puede adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal. Para tal fin, puede requerir el auxilio de la fuerza pública.

Con el fin de evitar la cancelación de audiencias programadas y la consiguiente alteración de la agenda judicial, el juez puede apercibir a las partes cuando la cancelación se deba a la inasistencia injustificada de una de ellas, pudiendo imponer hasta treinta (30) jus de multa en caso de reiteración, sin perjuicio de elevar un informe al presidente del Colegio de Jueces. Tratándose de profesionales abogados, en caso de reincidencia en las conductas descriptas, los jueces deben formular, además, denuncia al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados correspondiente.

En el caso que la alteración en el cronograma de audiencias se deba a la actuación de los jueces, el director de la Oficina Judicial debe informar al presidente del Colegio de Jueces y al Tribunal Superior de Justicia, para que tomen las medidas pertinentes a los fines de evitar la reiteración de dicha situación.

**Artículo 21.- Deber de cooperación.** Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

con la ejecución de las diligencias que sean necesarias en los procesos judiciales, quedando obligadas a cumplir las disposiciones que expidan los jueces y tribunales en el curso de los procesos, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento, se harán pasibles de las sanciones correspondientes.

Los jueces deben imponer a los transgresores la sanción de hasta diez (10) jus de multa y formular la denuncia ante el superior jerárquico de la institución por intermedio de la Oficina Judicial, solicitando -en su caso- la remoción del funcionario o autoridad renuente.

**Artículo 22.- Actividad administrativa.** El cumplimiento de los trámites y las funciones administrativas de apoyo a la actividad de los jueces y tribunales está a cargo de una Oficina Judicial, la que debe garantizar estándares de calidad en la gestión, eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los jueces.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial.

**Artículo 23.- Carrera judicial. Horizontalidad. Carrera Judicial:**

Se establece un régimen de carrera horizontal para los jueces, orientado a la promoción y permanencia de los mismos, que se basará en la capacitación y evaluación, con estándares objetivos de la función.

El progreso en forma horizontal consiste en la promoción a los diferentes grados habilitados y representa la maduración y desarrollo de las competencias laborales relativas al perfil del juez.

En ningún caso, la mera permanencia del agente en el servicio dará lugar a su promoción en la carrera.

Para el cumplimiento de las exigencias de capacitación fijadas a efectos de la promoción horizontal, se establecerá un procedimiento para la acreditación de las capacitaciones complementarias y obligatorias.

**Grados y equivalencia salarial.**

Se establecen 4 grados en la carrera horizontal, que se corresponderán salarialmente con los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

salarios de Juez de Primera Instancia, Juez de Cámara, Juez de Tribunal de Impugnación y Juez de Superior Tribunal de Justicia

**Promoción de Grado**

- a) Para la promoción al Grado II se deberá rendir y aprobar un examen oral donde el Magistrado acredite su capacidad para resolver cuestiones complejas y acreditar suficiencia en la dirección de audiencias. Asimismo deberá contar con una titulación equivalente al de especialización en Derecho Penal. Deberá tener una antigüedad mínima en el cargo de 8 años y una evaluación de desempeño laboral muy satisfactoria, de acuerdo a los estándares que se fijen reglamentariamente, y que estén centrados en su labor profesional en aspectos tales como cantidad de audiencias realizadas anualmente, cantidad y calidad de las decisiones adoptadas, ausencia de sanciones, entre otros aspectos relevantes.
- b) Para la promoción al Grado III se deberá rendir y aprobar un examen oral donde el Magistrado acredite su capacidad para resolver cuestiones complejas y acreditar suficiencia en la dirección de audiencias. Asimismo deberá contar con una titulación equivalente al de una maestría. Deberá tener una antigüedad mínima en el cargo de 16 años y una evaluación de desempeño laboral muy satisfactoria.
- c) Para la promoción al Grado IV se deberá rendir y aprobar un examen oral donde el Magistrado acredite su capacidad para resolver cuestiones complejas y acreditar suficiencia en la dirección de audiencias. Asimismo deberá contar con una titulación equivalente al de un Doctorado. Deberá tener una antigüedad mínima en el cargo de 24 años y una evaluación de desempeño muy satisfactoria.

**TITULO II**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**CAPITULO I**

**DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 24.- Distribución territorial de la Justicia Penal provincial.** La organización territorial de la Justicia Penal de la Provincia de Río Negro se ajusta a la división prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

**Artículo 25.- Distribución de los Foros de Jueces.** Se constituyen cuatro (4) Foros de Jueces Penales, con competencia en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

**CAPITULO II**

**COMPETENCIA TERRITORIAL**

**Artículo 26.- Competencia. Extensión.** Los jueces tienen competencia territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejercen sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en ella. Sin perjuicio de ello, pueden ser comisionados para actuar en otra circunscripción, cuando sea necesario para la adecuada integración del proceso.

**Artículo 27.- Competencia durante la investigación.** Dentro de una misma circunscripción judicial, todos los jueces Penales son competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan por la Oficina Judicial.

**Artículo 28.- Competencia territorial en los Juicios por Jurados.** Los Juicios por Jurados se deben realizar en la circunscripción judicial en que se haya cometido el hecho.

Excepcionalmente, cuando un hecho haya conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez puede disponer, solo a pedido del acusado, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial.

El cambio de localidad se debe decidir por sorteo en audiencia pública. Las Oficinas Judiciales deben coordinar todo lo relativo al sorteo y resguardo de la evidencia.

**CAPITULO III**

**COMPETENCIA MATERIAL**

**Artículo 29.- Organos jurisdiccionales.** La actividad jurisdiccional en materia penal es desempeñada por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Impugnación, los jueces Penales organizados en Foros de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Jueces, los Tribunales de Jurados y los jueces de Ejecución Penal.

Los delitos imputados a menores punibles quedan sujetos a la competencia de los jueces Penales, conforme las disposiciones vigentes.

**Artículo 30.- Superior Tribunal de Justicia.** Compete al Tribunal Superior de Justicia intervenir en causas penales en los casos previstos en la Constitución Provincial y en las demás leyes provinciales y nacionales.

**Artículo 31.- Tribunal de Impugnación. Competencia.** El Tribunal de Impugnación tiene la competencia asignada por el Código Procesal Penal, esto es conocer:

1. De las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas y de todas aquellas en las cuales, por imperio de las leyes que regulan el Recurso Extraordinario Federal, requieran la última intervención provincial del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.
2. De la revisión ordinaria de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior.

El Tribunal de Impugnación es asistido en sus funciones por la Oficina Judicial.

**Artículo 32.- Foros de Jueces.** Los Foros de Jueces están integrados por todos los jueces penales de la circunscripción, en los términos definidos en la presente ley. Los jueces Penales que integren el Foro pueden actuar en función de garantías, función de juicio -ya sea unipersonalmente o conformando un tribunal-, función de jueces de Juicio por Jurados y función de revisión. El diseño de la agenda judicial corresponde a la Oficina Judicial.

En caso de ser necesario, se trasladarán a otra circunscripción para ejercer sus funciones, ya sea dentro de su mismo colegio o integrando otro.

Todos los miembros del Colegio de Jueces son asistidos por la Oficina Judicial conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y de la presente ley.

Los tribunales penales, no pueden ser integrados por jueces de otros fueros.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 33.- Jueces de Ejecución.** Cada foro de jueces de la provincia debe realizar, anualmente, una reunión para elegir quien ocupará el cargo de ejecución ese año.

Los jueces de Ejecución velan por el estricto cumplimiento de la ley, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los tratados internacionales, en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad y en los casos de condenas condicionales en las que se hayan impuesto reglas de conducta, conforme lo dispuesto por el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Son asistidos en sus funciones por la Oficina Judicial, quien organizará su agenda de audiencias.

**TITULO III**

**ORGANOS JURISDICCIONALES**

**CAPITULO I**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACION**

**Artículo 34.- Tribunal de impugnación. Conformación. Sede. Competencia territorial y Material.** El Tribunal de Impugnación Penal tendrá su sede en la Ciudad de General Roca y estará compuesto por 6 (seis) Jueces o Juezas y tendrá competencia para resolver las impugnaciones contra sentencias definitivas o las que produjeren agravios de imposible o tardía reparación, en materia penal de toda la Provincia.

En cada caso el tribunal se integrará con 3 (tres) Jueces o Juezas seleccionados por sorteo que realizará la Oficina Judicial.

**Artículo 35.- Tribunal de Impugnación. Integración.** El Tribunal de Impugnación tiene competencia en todo el territorio de la Provincia. Para un mejor servicio de Justicia, deberá constituirse en cualquiera de las circunscripciones judiciales, cuando las circunstancias así lo requieran.

Inicialmente, y hasta tanto no se sustancie el concurso respectivo, el Tribunal de Impugnaciones estará conformado por sorteo de los actuales Jueces de Cámara, asegurando la representatividad de todas las circunscripciones judiciales de la provincia.

Los magistrados del interior de la Provincia que lo integren permanecerán en su localidad y deberán



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

trasladarse cuando sea necesario, conforme la asignación de audiencias que realice la Oficina Judicial.

Los jueces del Tribunal de Impugnación constituyen un Foro e integran las salas por sorteo. La distribución de trabajo para la realización de audiencias la formula la Oficina Judicial, conforme la metodología que se establezca por reglamentación.

**Artículo 36.- Tribunal de Impugnación. Elección del presidente y suplente. Informe anual.** Los miembros del Tribunal de Impugnación deben elegir, anualmente, un juez o jueza como presidente y otro/a como suplente. Los mismos ejercen la representación protocolar del órgano ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organismos estatales y no estatales.

Asimismo, cumplen la función de coordinadores de las actividades propias del Tribunal, hacen saber al director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, para que se mejore la gestión. Asimismo deben dictar su reglamento de funcionamiento y un Código de Ética que regirá la actividad de los jueces, el que será elevado al Tribunal Superior de Justicia para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

## **CAPITULO II**

### **FORO DE JUECES**

**Artículo 37.- Foro de Jueces y Juezas.** Todos los jueces y juezas penales, salvo los que integran el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Impugnación, y los Jueces de Ejecución Penal, se organizan en Foros de Jueces y Juezas.

El Foro de Jueces y Juezas de la I Circunscripción Judicial tiene su sede en la ciudad de Viedma y está integrado por los jueces y juezas Penales con categoría administrativa ...de la misma circunscripción.

El Foro de Jueces y Juezas para la II Circunscripción Judicial, con sede en General Roca está integrado por los jueces Penales con categoría administrativa y lo mismo el III, con sede en San Carlos de Bariloche y el IV en la ciudad de Cipolletti. Todos esos Foros serán integrados por los jueces que residan en la Circunscripción.

A fin de una distribución eficaz de las tareas jurisdiccionales los y las integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales ejercen su competencia, en la medida de lo posible, sobre los delitos cometidos dentro de la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Circunscripción Judicial asiento de sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en ella. No obstante, pueden comisionarse a otra circunscripción para integrar el Foro correspondiente ante la ausencia, inhibición, recusación o excusación de los Magistrados y Magistradas de esa Circunscripción a la que se asignaren.

Los Jueces y Juezas con asiento fuera de las ciudades cabecera de Circunscripción, ejercerán prioritariamente su competencia para resolver las peticiones de las partes relacionadas con la investigación y sustanciación del proceso por delitos cometidos en su ámbito territorial, sin perjuicio de integrar junto a Magistrados y Magistradas restantes, el Foro de Jueces y Juezas Penales de su respectiva Circunscripción judicial.

Los jueces de ejecución penal son subrogantes naturales del foro de jueces de la circunscripción asiento de sus funciones.

**Artículo 38.- Integración.** En el caso de que sea necesario integrar alguno de los Foros de Jueces, los jueces de otra circunscripción lo integraran mutuamente, en forma automática y sin ninguna formalidad, correspondiendo a los directores de la Oficina Judicial designar, por sorteo, y evaluando la carga de trabajo al juez que deba integrar conforme lo establezca la reglamentación.

En el caso de que sea necesario integrar el Tribunal de Impugnación, se hará por sorteo de los jueces del Colegio, conforme lo disponga la reglamentación.

Los jueces Penales no subrogan en otras materias, ni viceversa.

**Artículo 39 .- Foro de Jueces. Elección del presidente y vicepresidente. Informe anual.** Dentro de cada Foro de Jueces todos los integrantes deben elegir, anualmente, un juez o jueza como presidente y otro como suplente, respectivamente. Los mismos ejercen la representación protocolar del fuero penal de la circunscripción ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organismos estatales y no estatales.

Asimismo, cumplen la función de coordinadores de las actividades propias de cada Colegio, deben hacer saber al director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, para que se mejore la gestión.

**Artículo 40.- Funciones del Foro de Jueces en pleno.** Sin perjuicio de las facultades que la Constitución de la Provincia de Río Negro otorga al Tribunal Superior de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Justicia, son funciones específicas del Foro de Jueces en pleno las siguientes:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento.
- b) Dictar el Código de Ética que regirá la actividad de los jueces, el que será elevado al Tribunal Superior de Justicia para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los Foros de Jueces Penales deben consensuar la redacción de un único Código de Ética, que será elevado al Superior Tribunal de Justicia para su aprobación por Acordada de ese órgano.

### **CAPITULO III**

#### **TRIBUNAL DE JURADOS**

**Artículo 41.- Tribunal de Jurados.** El Tribunal de Jurados ejerce su jurisdicción en el territorio de la provincia con la competencia, integración y los alcances que le atribuye la Ley Procesal y sus modificatorias o complementarias.

En todos los casos, el Tribunal de Jurados observa las instrucciones del juez. Estas le deben explicar, ineludiblemente, que para declarar culpable a una persona se debe probar el hecho y su autoría, más allá de toda duda razonable y que, solamente, puede rendir su veredicto sobre la base de las pruebas presentadas en el juicio.

Habrà un formulario de veredicto, de uso obligatorio por el jurado, por cada hecho y por cada acusado, para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones. En la audiencia con las partes para la elaboración de las instrucciones, el juez debe confeccionar dichos formularios con las distintas propuestas de veredicto. El jurado debe marcar con una cruz la propuesta que ha votado.

"El Tribunal de Jurados se integrará conforme lo establecen las normas procesales. Quien dirigirá el juicio se seleccionará del Foro de Jueces y Juezas Penales mediante sorteo practicado por la Oficina Judicial de la Circunscripción en la que se lleve adelante el juicio".

### **TITULO IV**

#### **OFICINA JUDICIAL**

#### **CAPITULO I**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 42.- Principios. Integración.** La Oficina Judicial es una organización de carácter administrativo que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control. Son principios rectores en la actuación de la Oficina Judicial: la celeridad, la desformalización, y la eficiencia.

Para la organización de la agenda judicial debe procurarse que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva y equitativa. Debe establecerse procesos de monitoreo permanente a fin de evitar las frustraciones de las audiencias programadas e informar a los responsables, a los fines de que se impongan las sanciones correspondientes.

La Oficina Judicial debe garantizar la registración íntegra en audio y/o video de todas las audiencias y juicios y el resguardo de los mismos.

La administración de la Oficina debe realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

El diseño de cada Oficina Judicial debe ser flexible. Su estructura es establecida por el Tribunal Superior de Justicia en cada circunscripción judicial, conforme a las necesidades de la misma.

El director de la Oficina debe elaborar un manual de funciones y reglamento de servicios que debe ser aprobado por el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 43.- Funciones.** La Oficina Judicial asiste a los Foros de Jueces, al Tribunal de Impugnación, y a los jueces de ejecución siendo responsabilidad del director y de los funcionarios, que de ella dependan, organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, ejercer la custodia de los objetos secuestrados, organizar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, colaborar en los trabajos materiales que el juez o tribunal le indique, y llevar a cabo una política de comunicación y difusión de información relevante del Fuero Penal.

Debe ser dotada del personal administrativo que sea necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En ningún caso los integrantes de la Oficina Judicial pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional.

La Oficina Judicial depende jerárquicamente del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 44.- Director de la Oficina Judicial.** Para ser director de la Oficina Judicial se requiere título universitario de grado y especialización en gestión administrativa y manejo de recursos humanos. El cargo debe ser cubierto por concurso de oposición y antecedente, y demás requerimientos, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 45.- Dirección General de Oficinas Judiciales de todas las Circunscripciones.**

La Dirección General de Oficinas Judiciales de todas las Circunscripciones, tiene la función de coordinar la actuación de todas las oficinas judiciales de la Provincia, para la mejor prestación del servicio de justicia. Ejerciendo el control de gestión permanente sobre el funcionamiento de cada una de las oficinas judiciales de la provincia.

**Artículo 46.- Director General de Oficinas Judiciales de todas las Circunscripciones.**

Para ser director de la Oficina Judicial se requiere título universitario de grado y especialización en gestión administrativa y manejo de recursos humanos. Título de postgrado en cuestiones que fortalezcan las habilidades y competencias para el cargo.

El cargo debe ser cubierto por concurso de oposición y antecedente, y demás requerimientos, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

**TITULO V**

**OFICINA DE CONTROL DE MEDIDAS ALTERNATIVAS Y SUSTITUTIVAS A LA PRISION (OMA)**

**Artículo 47.- Creación.** Créase la Oficina de Control de Medidas Alternativas y Sustitutivas a la Prisión, dependiente del Superior Tribunal de Justicia cuyo principal objeto será controlar el adecuado cumplimiento de toda salida alternativa a la prisión, como así también sobre cada salida alternativa al proceso sujeta al cumplimiento de una o varias condiciones. Cada circunscripción judicial contará con su OMA, la cual tendrá su sede principal en la ciudad de cabecera.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 48.- Dirección.** La Oficina de Control de Medidas Alternativas y Sustitutivas a la Prisión estará a cargo de un Director Ejecutivo el cual deberá tener especial versación en gestión, manejo de personal, visión en la gestión de conflictos y un adecuado manejo de las pautas legales aplicables a los casos.

Su director deberá elaborar un reglamento de funcionamiento que será aprobado por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 49.- Objetivos.** La Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas a la Prisión brindará apoyo en todo caso que sea de aplicación una salida alternativa que pueda poner fin al proceso. La OMA prestará asistencia a la fiscalía, defensa y magistratura como a las víctimas e imputados, de manera previa y posterior a la solicitud e imposición de las medidas alternativas.

Son objetivos de la OMA:

- a) Verificar las necesidades de la comuna y las actividades en sentido amplio existentes en la comunidad que puedan servir para la solución del conflicto a los efectos de realizar un listado de aquéllas, donde se consigne tiempos de demanda, conocimientos requeridos, lugares disponibles y cualquier otro tipo de datos que pueda resultar de interés para que cuenten los fiscales para la aplicación de salidas alternativas.
- b) Dar tratamiento informal y eficaz a las peticiones que le cursen las partes para la verificación del mejor lugar o actividad para la solución del caso en particular.
- c) Comprobar el cumplimiento de las reglas de conducta y/o acuerdos realizados en el marco de medidas alternativa al proceso.
- d) Dar aviso inmediato y oportuno sin esperar el vencimiento del plazo acordado al fiscal coordinador de la Unidad respectiva, valiéndolo de los registros adecuados y necesarios para que un fiscal pueda pedir una audiencia de revocatoria del beneficio aplicado contando con las evidencias respaldatorias necesarias para su acreditación en audiencia.
- e) Relevar y corroborar información de alta calidad para que las partes puedan debatir en audiencia la procedencia o no de medidas de coerción y el juez



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

resolver sobre la base de la prueba y las consideraciones jurídicas introducidas por las partes. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, verificar el arraigo del imputado y los peligros procesales antes de la realización de la audiencia.

- f) Supervisar las medidas de coerción morigeradas dispuestas por el juez de garantías.

**Artículo 50.- Principios de actuación.** Los servicios de esta oficina se regirán bajo los siguientes principios rectores:

- a. Principio de inocencia: durante toda la duración del régimen cautelar, todos los individuos que intervengan en aquel revisten la calidad de inocentes. Al ser citados eventualmente desde la oficina para el control de las reglas de conducta, no podrán ser interrogados más allá del cumplimiento o incumplimiento de aquéllas.
- b. Universal: todos los imputados sin excepción podrán tener acceso a los servicios de la oficina.
- c. Gratuito: los servicios de esta oficina son de carácter gratuito, incluso si con posterioridad recayere sentencia condenatoria firme.
- d. Objetividad: todos los que presten servicio en la OMA deberán regirse bajo los protocolos de actuación que se realicen al respecto.
- e. Expedito: se debe actuar con extrema celeridad para que la actividad de las oficinas no dilate la definición de la situación procesal de los imputados y que, en caso de incumplimiento, pueda adoptarse una decisión temprana adecuada, ya sea revocatoria o redefiniendo las reglas de conducta.
- f. Desformalizado: todas las intervenciones que se practiquen deberán ser realizadas sin ritualismos. Las formalidades no deberán requerirse más allá de lo estrictamente necesario, para cumplir con los fines del servicio. Se trabajará a través de medios técnicos (teléfono, mail, etc.), optándose siempre por los más rápidos y simples, debiendo dejar, en caso de incumplimiento, debida acreditación de ello a través de testigos, informes o cualquier otro medio idóneo.
- g. Confidencialidad: se debe proteger la información provista por el imputado, que no podrá ser empleada o suministrada con una finalidad distinta para la que fuera generada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h. Protección del imputado y de su grupo familiar: se debe extremar los cuidados para que las actividades del servicio no afecten la vida privada del imputado y de su grupo familiar.
- i. No discriminatorio: se deberá evitar todo tipo de conductas o decisiones que pueda generar situaciones de desigualdades económicas, raciales, políticas, sociales, religiosas, de nacionalidad u otro factor que pueda tener contenido discriminatorio.

**Artículo 51.- Organización.** La Oficina de Control de Medidas Alternativas y Sustitutivas a la Prisión estará conformada por una dirección general ejecutiva a nivel provincial y cuatro direcciones en cada una de las circunscripciones judiciales. El personal de control y las funciones que desarrollen se centrarán en:

- 1. Recolección, verificación y suministro de información adecuada para el caso, y entrevista con el imputado previa a la audiencia, para buscar la mejor alternativa para la solución del conflicto, y;
- 2. Seguimiento y control de reglas y/o acuerdos de medidas alternativas del proceso penal.

**TITULO VI**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CAPITULO I**

**CREACIÓN DE CARGOS Y MODIFICACIÓN DE ORGANISMOS.**

**Artículo 52.- Creación de cargos.** A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente ley, créanse los cargos que a continuación se indican:

- a) Seis (6) cargos de Juez para integrar el Tribunal de impugnación Penal.
- b) Cuatro (4) cargos de director de las Oficinas Judiciales, de cada Circunscripción.
- c) Un (1) cargo de director General Provincial de las Oficinas Judiciales de las Circunscripciones.
- d) Cuatro (4) cargos de director de la Oficina de Control de Medidas alternativas y sustitutivas a la prisión, de cada Circunscripción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Un (1) cargo de Director General Provincial de la Oficina de Control de Medidas alternativas y sustitutivas a la prisión.

**CAPITULO II**

**DISTRIBUCION DE CAUSAS EN TRAMITE, AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 5020 -CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO-**

**Artículo 53.- Causas en trámite ante los Juzgados de Instrucción al momento de entrar en vigencia la ley 5020.** Los expedientes que se encuentren radicados ante los Juzgados de Instrucción, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, en cada una de las circunscripciones judiciales, deberán pasar a las Fiscalías correspondientes, en el estado en que se encuentren, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda conforme con la ley 5020.

A tal fin los jueces de Instrucción deberán elevar un listado completo de los expedientes, en el que se detalle su estado, individualizando aquellos en los que haya personas privadas de libertad a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención y fecha de prescripción de la acción penal.

El listado en el que se detalle la lista de personas detenidas también debe ser elevado al director de la Oficina Judicial.

Los expedientes en los que se haya dictado la suspensión del Juicio a Prueba pasarán a la Oficina Judicial, junto con los respectivos incidentes, debiendo su director dar intervención a los jueces de Ejecución Penal, de cada una de las Circunscripciones Judiciales quienes continuarán el trámite respectivo.

**Artículo 54.- Causas en trámite ante las Cámaras Criminales y/o los Juzgados Correccionales, al momento de entrar en vigencia la ley 5020.** Los expedientes que se encuentren radicados ante las Cámaras Criminales y los Juzgados Correccionales, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, en cada una de las circunscripciones judiciales, deberán pasar al Ministerio Público Fiscal, a los fines de que el mismo ejerza o adapte la acción penal conforme lo crea conveniente. Para ello, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir a la Oficina Judicial se designe audiencia para efectuar el control de la acusación (artículos 162 y 163 de la ley 5020).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En caso de que en alguna de estas existan personas detenidas en prisión preventiva, la audiencia debe realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

A esos fines, los titulares de dichos organismos deberán elevar un listado completo en el que se detalle el estado de cada expediente, individualizando aquellos en los que haya personas detenidas en prisión preventiva a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención.

**Artículo 55.- Causas en trámite ante las Cámaras Criminales o Juzgados Correccionales y Juzgados de Ejecución con personas condenadas o con suspensión del juicio a prueba concedida, al momento de entrar en vigencia la Ley 5020.** Los expedientes, según corresponda, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Los expedientes con personas condenadas por sentencia firme y en los que se haya dictado la suspensión del Juicio a Prueba pasarán a la Oficina Judicial, quienes continuarán con el trámite respectivo.
- b) Los expedientes que se encuentren reservados en las Cámaras Criminales y en los Juzgados Correccionales y Juzgados de Ejecución Penal, con pedido de captura de personas condenadas o sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba, pasarán a la Oficina Judicial hasta tanto se dé con el paradero del prófugo, ocasión en la que se les asignarán al juez que corresponda de cada Circunscripción Judicial para la continuación del trámite respectivo.

**Artículo 56.- Causas en trámite ante las Cámaras de Apelaciones en materia penal, al momento de entrar en vigencia la ley 5020.** Los expedientes en trámite ante las Cámaras Provinciales de Apelaciones continuarán según su estado. Seguirán interviniendo los jueces de la Cámara de Apelaciones Provincial devenidos en integrantes del Tribunal de Impugnación, o del Foro de Jueces de cada Circunscripción conforme el nuevo procedimiento establecido por la ley 5020. Cumplido el trámite en esa instancia las causas pasarán, a las Fiscalías correspondientes para su prosecución conforme la norma del artículo 47.

**Artículo 57.- Causas en trámite ante la Secretaría Penal del Superior Tribunal de Justicia, al momento de entrar en vigencia la ley 5020.** Los expedientes que, por recurso de casación, únicamente, se encuentren en trámite por ante la Secretaría Penal del Superior Tribunal de Justicia, serán enviados al Tribunal de Impugnación, para la sustanciación del recurso. El Tribunal de Impugnación dentro de los sesenta (60) días hábiles de recibidos los clasificará y evaluará, luego de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

lo cual se les imprimirá el trámite previsto en el Código de Procedimientos Penal conforme la ley 5020.

**Artículo 58.- Aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la ley 2107.** Para las causas iniciadas bajo el régimen de la ley 2107 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la ley 5020, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva ley.

En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos (2) años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los recursos ordinarios que se hayan promovido en la causa respectiva

**Artículo 59.- Causas con debate oral iniciado e inconcluso bajo el régimen de la ley 2107.** En el caso que al momento de entrada en vigencia de la Ley 5020, subsista alguna causa con el debate oral ya iniciado -pero no concluido- bajo el régimen de la ley 2107, se aplicará el régimen de esta misma Ley hasta la culminación del juicio, con la misma composición del Tribunal, salvo caso de fuerza mayor.

**Artículo 60.- Reglamentación.** El Tribunal Superior de Justicia debe dictar todas las resoluciones y normas prácticas que sean necesarias para la puesta en marcha del nuevo sistema procesal establecido en la ley 5020. Asimismo, debe supervisar la capacitación necesaria de los miembros del Poder Judicial para el nuevo proceso. Debe establecer una política de comunicación activa entre los miembros del Poder Judicial para facilitar la transición al nuevo proceso, instrumentando foros y líneas de consulta, entre otras herramientas. También, debe establecer una política de comunicación hacia todos los ciudadanos con el fin de que conozcan el cambio procesal y el rol que les atañe en el nuevo proceso penal, especialmente, en cuanto se refiere al Juicio por Jurados, derechos de las víctimas al acceso a la Justicia y de los imputados a una defensa eficaz que asegure los derechos humanos de ambos.

**Artículo 61.- Vigencia de la presente ley.** La presente ley entrará en vigencia junto con el Código Procesal Penal -ley 5020-.

**Artículo 62.-** Facúltase al Tribunal Superior de Justicia a implementar con la anticipación necesaria la creación de los organismos previstos por la presente ley.

**Artículo 63.- Transición:** El salario bruto de los actuales Magistrados no podrá ser afectado en modo alguno por la transición al actual régimen.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Los Magistrados en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley pasarán al nuevo sistema conforme el siguiente detalle.

1. Los Magistrados que tengan una antigüedad en la función de Juez de 8 años tendrán derecho a rendir los exámenes previstos en el artículo 23 para progresar al Grado II. Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica el Magistrado reviste el cargo de Juez de Cámara, queda eximido de rendir los exámenes de suficiencia.
2. Los Magistrados que tengan una antigüedad en la función de Juez de 16 años tendrán derecho a rendir los exámenes previstos en el artículo 23 para progresar al Grado III, debiendo en este caso acreditar el Título de Maestría. Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica el Magistrado reviste el cargo de Juez de Tribunal de Impugnación queda eximido de rendir los exámenes de suficiencia.
3. Los Magistrados que tengan una antigüedad en la función de Juez de 24 años tendrán derecho a rendir los exámenes previstos en el artículo 23 para progresar al Grado IV, debiendo en este caso acreditar el Título de Doctor.
4. Todos los exámenes para la promoción de Grado se tomarán en un único examen oral y por un mismo equipo de evaluadores conforme lo reglamente el Consejo de la Magistratura.

**Artículo 64.-** Derógase el artículo 3 de la ley 5020 y de toda disposición legal que sea incompatible con la presente Ley, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal -Ley 5020. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Artículo 65.-** De forma.